

A DESPACHO. Villa Rica, 5 de diciembre de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez la presente demanda, dentro de la cual se remitió la constancia de notificación al demandado y allegó comprobante de la inscripción de la medida cautelar de embargo en el inmueble objeto de la presente demanda. Sírvase proveer.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 871

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00063-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7
DEMANDADO: MODESTO MACLOVIO MEDINA C.C. 87432393

Realizada la revisión del proceso de la referencia se observa que el apoderado del actor ha aportado constancia de la notificación realizada al señor MODESTO MACLOVIO MEDINA al correo macloviomedina@hotmail.com. Sin embargo, dentro del oficio anexo no se observa en la certificación constancia que el demandado ha accedido a dicho mensaje de datos, como es exigido por la norma procesal art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ante la imposibilidad de conocer si efectivamente el demandado Medina, accedió a dicho mensaje de notificación, el despacho procederá a dar por NO NOTIFICADO al demandado y en consecuencia, procederá a REQUERIR a la parte demandante de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, cumpla con su carga procesal de integrar el contradictorio.

De otro lado, teniendo en cuenta que en este caso se ha allegado al expediente, copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar con la inscripción del embargo ordenado, este Despacho Judicial procede a comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA par que por su intermedio se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 132-55102** ubicado en Manzana A lote 23 de la Urbanización El Piñal del municipio de Villa Rica - Cauca, de propiedad del señor MODESTO MACLOVIO MEDINA PORTILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 87.432.393.

El artículo 113 de la Constitución Política establece funciones a los organismos del Estado por separado que deberán colaborar armónicamente entre sí, situación que se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que lo que se busca es materializar la práctica de diligencia de secuestro, siendo un acto de administración dentro del proceso, conforme al artículo 38 del C.G.P., y conforme sentencia de tutela **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) *“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no*

emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República” (...), este despacho procederá a comisionar a la alcaldía de Villa Rica- Cauca, a fin de que a través de sus dependencias lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado al señor MODESTO MACLOVIO MEDINA PORTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Alvaro José Herrera Hurtado, para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con su carga procesal de integrar el contradictorio.

Por lo anterior, **ADVERTIRLE** que, vencido el término aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 132-55102** ubicado en Manzana A lote 23 de la Urbanización El Piñal del municipio de Villa Rica - Cauca, de propiedad del señor MODESTO MACLOVIO MEDINA PORTILLA identificado con cédula de ciudadanía Nº 87.432.393.

CUARTO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, (art. 38 C.G.P.), a fin de que, a través de sus respectivas dependencias, lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nº 132-55102** ubicado en Manzana A lote 23 de la Urbanización El Piñal del municipio de Villa Rica - Cauca, del señor MODESTO MACLOVIO MEDINA PORTILLA identificado con cédula de ciudadanía Nº 87.432.393. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, a fin de que realice la diligencia de secuestro, a través de sus respectivas dependencias, de conformidad a lo que hoy regula el artículo 38 del C.G.P., que indica que, mientras no se trate de la práctica o recepción de pruebas podrá comisionarse: “... a los alcaldes y demás funcionarios de policía...”, en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que si bien refiere que: “...los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...”, y de acuerdo a lo establecido en la sentencia de tutela. **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) **“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les**

impongan los jueces de la República” (...) lo cierto es que la comisión que aquí se despacha no trata de una diligencia jurisdiccional, sino de una gestión de colaboración con los actos de administración del proceso – secuestro-. Por secretaria con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

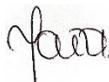
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 113 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA